

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

DECRETO 192/2001, de 19 de julio, por el que se determinan los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León a efectos de la aplicación de medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

El Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 96/82/CE, del Consejo, de 9 de diciembre, también conocida como «SEVESO II», que tiene por objeto la obtención de un alto nivel de protección para las personas, los bienes y el medio ambiente ante accidentes graves, determinando medidas orientadas tanto a su prevención como a la limitación de sus consecuencias. Ese Real Decreto, a su vez, deroga y sustituye al Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, que representaba la transposición de la Directiva 82/501/CEE, del Consejo, de 24 de junio.

La Comunidad de Castilla y León ha venido demostrando una especial atención para asegurar los objetivos de prevención y control de los riesgos en las actividades industriales, tanto a través de sus disposiciones normativas como de la actuación administrativa en material de seguridad de las instalaciones. En este sentido, la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, ya anticipaba la consideración de los principales criterios contemplados en la Directiva 96/82/CE y el Real Decreto 1254/1999, como queda de manifiesto en la redacción de su artículo 3.º, que establece como objetivo para el diseño y la utilización de las instalaciones industriales la reducción al mínimo de los riesgos para las personas, las cosas y el medio ambiente, y enumera los riesgos a controlar, entre los que se encuentran los relacionados con la utilización de sustancias peligrosas.

Esta misma Ley 3/1990 atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda la competencia para velar por el cumplimiento de las normas en la misma establecidas, así como la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones de seguridad, facultades que actualmente corresponden a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 178/1995, de 3 de agosto, sobre Estructura Orgánica de dicha Consejería. Para la realización de las actuaciones de inspección y control, el artículo 8 de esa Ley ya contemplaba la posibilidad de ser efectuadas directamente por la Consejería o por medio de las entidades concesionarias, funciones que actualmente realizarían los Organismos de control previstos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Esta posibilidad ha sido concretada en el artículo 19 del Real Decreto 1254/1999, al establecer que el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá requerir, si lo estima conveniente, la colaboración de tales Organismos.

La Junta de Castilla y León encomendó la aplicación y desarrollo del Real Decreto 886/1988 a los órganos de la Administración Autonómica, a través del Decreto 139/1989, de 6 de julio, por el que se atribuyen competencias a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en relación con el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

El Real Decreto 1254/1999 precisa las obligaciones e incorpora nuevos requisitos que deberán cumplir los industriales afectados, estableciendo para la tipificación y sanción de las infracciones administrativas en materia de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, las prescripciones del Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. La atribución de la potestad sancionadora en esa materia a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo requiere la modificación del Decreto 247/1999, de 23 de septiembre, mediante la incorporación de los apartados referentes a la misma.

El artículo 16 del citado Real Decreto efectúa una nueva asignación de competencias a las autoridades de las distintas Administraciones Públicas, por lo que se hace preciso atribuir a las diferentes Consejerías las funciones que corresponden a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en coherencia con las correspondientes estructuras orgánicas.

En su virtud, a iniciativa del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de Fomento, y de Industria, Comercio y Turismo, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 19 de julio de 2001.

DISPONGO:

Artículo 1.º– Ámbito competencial.

Las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Fomento, e Industria, Comercio y Turismo son los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tienen competencia, a los efectos del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, para ejercitar las facultades que en el mismo se atribuyen a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º– Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Son competencias de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial las siguientes:

1.– Recibir, evaluar y emplear la información a que se refieren los artículos 6 a 11 del Real Decreto 1254/1999 y, en su caso, la información a que hace referencia el artículo 14, así como recabar cuantos datos se estime oportuno en el ejercicio de sus competencias.

2.– Elaborar, aprobar y remitir a la Comisión Nacional de Protección Civil, para su correspondiente homologación, los planes de emergencia exterior de los establecimientos afectados por el artículo 9 del Real Decreto 1254/1999, según lo previsto en su artículo 11.

Para la implantación y el mantenimiento de los planes de emergencia podrán establecerse formas de colaboración entre las distintas Administraciones y entidades públicas y privadas.

3.– Ordenar la aplicación de los planes de emergencia exterior y dirigir los mismos, de acuerdo con la Directriz básica para la elaboración y homologación de los planes especiales del sector químico.

4.– Informar, en el momento que se tenga noticia de un accidente grave, a la Delegación del Gobierno correspondiente y, cuando proceda, a la Subdelegación del Gobierno en la provincia donde esté radicado el establecimiento.

5.– Elaborar y remitir los informes que la Comisión Europea solicite sobre la aplicación del Real Decreto 1254/1999, a través de la Dirección General de Protección Civil.

6.- Recabar a los industriales la notificación a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 1254/1999, con los datos que figuran en su anexo II y, cuando proceda, el informe de seguridad a la que se refiere su artículo 9.

Con el fin de evitar duplicaciones innecesarias de la información y la repetición de los trabajos realizados, en aplicación de lo reconocido en el artículo 35, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el cumplimiento de este requisito para los nuevos establecimientos se efectuará por las correspondientes Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas o, cuando proceda, por las Ponencias Técnicas Provinciales de Evaluación de Impacto Ambiental, las cuales remitirán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la documentación relativa a los nuevos establecimientos que pudieran estar afectados por el Real Decreto 1254/1999.

7.- Determinar, utilizando la información obtenida, los establecimientos o grupos de establecimientos afectados por el denominado «efecto dominó».

8.- Establecer mecanismos de consulta a la población que pudiera verse afectada por un accidente grave, así como asegurar que las personas que puedan verse afectadas reciban la información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento a adoptar en caso de accidente.

9.- Organizar un sistema de revisión periódica y, en su caso, modificación de los planes de emergencia interior y exterior con intervalos máximos de tres años.

10.- Resolver la concesión de exenciones sobre la información a recoger en los informes de seguridad, de conformidad con los criterios recogidos en el anexo IV del Real Decreto 1254/1999, así como las exenciones a la obligación de establecer un plan de emergencia exterior, según se prevé en el artículo 11 del mismo.

11.- Ejercer las funciones de coordinación administrativa establecidas en el artículo 17 del Real Decreto 1254/1999.

Artículo 3.º- Consejería de Fomento.

Son Competencias de la Consejería de Fomento:

1.- Velar porque se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias en la asignación o utilización del suelo.

2.- Considerar en las políticas de asignación del suelo la necesidad de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos afectados por el Real Decreto 1254/1999 y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural. Podrá establecerse la exigencia de un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento, con carácter previo a las decisiones de índole urbanística.

Artículo 4.º- Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Son Competencias de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo las siguientes:

1.- Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 1254/1999, estableciendo un adecuado sistema de control, y ejerciendo la potestad sancionadora que se derive del incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Real Decreto 1254/1999 y en el presente Decreto, de conformidad con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y el Decreto 247/1999, de 23 de septiembre, por el que se atribuye la potestad sancionadora en las materias que son competencia de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

2.- Someter a trámite de información pública, con carácter previo a su aprobación o autorización, los siguientes documentos:

- a) Proyectos de nuevos establecimientos o instalaciones contemplados en el artículo 9 del Real Decreto 1254/1999.
- b) Proyectos de modificación de establecimientos o instalaciones existentes de los contemplados en el artículo 9 del Real Decreto 1254/1999 y otros que, a consecuencia de la modificación, queden afectados por el ámbito de aplicación del referido artículo.

3.- Comunicar de inmediato los datos referentes a las solicitudes de nuevos establecimientos que pudieran estar afectados por el presente Decreto a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que ejercerá la coordinación administrativa en esta materia.

4.- Evaluar el informe de seguridad presentando por los establecimientos a que sea aplicable el artículo 9 del Real Decreto 1254/1999, y pronunciarse sobre sus condiciones de seguridad en los términos indicados en el punto 7 del referido artículo. Para la evaluación de los informes

de Seguridad podrá requerir, si lo estima conveniente, la colaboración de los Organismos de control acreditados.

5.- Prohibir la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación, zona de almacenamiento, o cualquier parte de los mismos, en los supuestos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 1254/1999.

6.- Establecer el sistema de inspección y las medidas de control adecuadas a cada tipo de establecimiento, en los términos que especifica el artículo 19 del Real Decreto 1254/1999. Para la realización de las inspecciones, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo podrá requerir, si lo estima conveniente, la colaboración de Organismos de control acreditados.

7.- Remitir a las respectivas autoridades competentes copia del informe de la inspección realizada, cuando del mismo se desprendan datos de interés relevante para otras áreas de actuación administrativa en materia de riesgos para la salud humana, seguridad y salud laboral, seguridad y calidad industrial, ordenación del territorio y urbanismo, o medio ambiente.

8.- Remitir anualmente a la Comisión de Protección Civil de Castilla y León informe con los resultados y circunstancias de las inspecciones realizadas.

Artículo 5.º- Obligaciones de los industriales.

Las obligaciones que el Real Decreto 1254/1999 establece para los industriales, en relación con las actuaciones administrativas de las autoridades competentes, afectan a los titulares de los establecimientos radicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León a los que sea de aplicación el referido Real Decreto y son las siguientes:

1.- Remitir a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la notificación a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 1254/1999, en los siguientes plazos:

- a) Los nuevos establecimientos, dentro del plazo del trámite de información pública previo a la aprobación o autorización del Proyecto de nuevo establecimiento o instalación.
- b) Los establecimientos existentes, en los plazos señalados en el artículo 6 del Real Decreto 1254/1999.

2.- Informar inmediatamente a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de cualquier modificación significativa de los datos contenidos en la notificación antes mencionada, referentes las sustancias peligrosas o los procesos en que intervienen, así como del cierre temporal o definitivo de la instalación.

3.- Definir la política de prevención de accidentes graves, establecer un sistema de gestión de seguridad, y plasmarlos en un documento escrito que se mantendrá a disposición de los órganos competentes de la Junta de Castilla y León, en los siguientes plazos:

- a) Los nuevos establecimientos, dentro del plazo de presentación de la documentación requerida para su inscripción en el registro de establecimientos industriales, antes de que se inicie su explotación.
- b) Los establecimientos existentes, en los plazos señalados en el artículo 7 del Real Decreto 1254/1999.

4.- Presentar ante la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el informe de seguridad referente a los establecimientos a que sea aplicable el artículo 9 del Real Decreto 1254/1999 y que será remitido por aquélla, para su evaluación y pronunciamiento, a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. Los plazos para la presentación del informe de seguridad son los siguientes:

- a) Los nuevos establecimientos, dentro del plazo de presentación de la documentación requerida para su inscripción en el registro de establecimientos industriales, antes de que se inicie su explotación.
- b) Los establecimientos existentes, en los plazos señalados en el artículo 9 del Real Decreto 1254/1999.

5.- Actualizar periódicamente el informe de seguridad, si viene obligado a su elaboración, como mínimo cada cinco años, o cuando esté justificado por nuevos datos o para tener en cuenta nuevos conocimientos técnicos sobre seguridad.

6.- Revisar y, si procede, modificar la política de prevención de accidentes graves, el sistema de gestión de seguridad, el informe de seguridad cuando corresponda, y el plan de emergencia interior, siempre que una modificación del establecimiento, instalaciones, zonas de almacenamiento, procesos o sustancias peligrosas existentes puedan variar significativamente la valoración de los riesgos de accidentes graves. Antes de proceder a tales modificaciones informará detalladamente a la Consejería de

Presidencia y Administración Territorial y a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

7.- Elaborar un plan de autoprotección, denominado plan de emergencia interior, con la finalidad y los contenidos indicados en el artículo 11 del Real Decreto 1254/1999, que será remitido a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en los siguientes plazos:

- a) Los nuevos establecimientos, dentro del plazo de presentación de la documentación requerida para su inscripción en el registro de establecimientos industriales, antes de que se inicie su explotación.
- b) Los establecimientos existentes, en los plazos señalados en el artículo 11 del Real Decreto 1254/1999.

8.- Los establecimientos a que sea aplicable el artículo 9 del Real Decreto 1254/1999 deberán proporcionar a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, dentro del plazo señalado en el punto anterior, la información necesaria para la elaboración del plan de emergencia exterior, y facilitar el apoyo adecuado al efecto.

9.- Colaborar con la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en la elaboración de la información a las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave que se inicie en el establecimiento.

10.- Facilitar a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, tan pronto como se origine un incidente susceptible de causar un accidente grave, los datos e informaciones que se especifican en el artículo 14 del Real Decreto 1254/1999.

11.- Pagar las tasas que, en su caso, se determinen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se modifican el TÍTULO I y el TÍTULO II del Decreto 247/1999, de 23 de septiembre, por el que se atribuye la competencia sancionadora en las materias que son competencia de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con la inclusión de los siguientes apartados:

1.- Se añade la letra i) el artículo 1.º del TÍTULO I:

i) Control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, tipificadas en el artículo 31 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2.- Se añade el número 2.5 al artículo 2.º del TÍTULO I:

2.5. Los expedientes sancionadores incoados en materia de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas se tramitarán conforme al procedimiento establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3.- Se añade el Capítulo XI con el artículo catorce al TÍTULO II:

Capítulo XI

En materia de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Artículo 14.º- Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores en materia de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas serán los siguientes:

- El Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, para multas hasta 5.000.000 Ptas. (30.050,60 euros).
- El Delegado Territorial, para multas entre 5.000.001 Ptas. (30.050,61 euros) y 10.000.000 Ptas. (60.101,21 euros).
- El Director General de Industria, Energía y Minas, para multas entre 10.000.001 Ptas. (60.101,22 euros) y 20.000.000 Ptas. (120.202,42 euros).
- El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, para multas entre 20.000.001 Ptas. (120.202,43 euros) y 50.000.000 Ptas. (300.506,05 euros).
- La Junta de Castilla y León, para multas desde 50.000.001 Ptas. (300.506,06 euros) hasta 100.000.000 Ptas. (601.012,10 euros).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 139/1989, de 6 de julio, por el que se atribuyen competencias a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en relación con el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a los Consejeros de Presidencia y Administración Territorial, de Fomento, y de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas normas de desarrollo y ejecución precise este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 19 de julio de 2001.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

DECRETO 193/2001, de 19 de julio, por el que se regula el Servicio Telefónico 012 de Información Administrativa y Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El principio de eficacia que inspira la prestación de los servicios públicos, recogido expresamente en el artículo 103 de la Constitución, cuenta con una plasmación concreta en el actuar de las Administraciones Públicas a través de la transparencia de éstas y de la facilidad de acceso a la información administrativa, favoreciendo así un acercamiento de la Administración a los ciudadanos.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé, en su artículo 35.g), norma básica que vincula a todas las Administraciones Públicas, el servicio público de información administrativa, al contemplar como derecho de los ciudadanos el «obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar».

En el marco del proceso de modernización de la Administración Autonómica, el «II Plan de Atención al Ciudadano (2000-2002)» que fue aprobado por Acuerdo de 4 de mayo de 2000 de la Junta de Castilla y León («B.O.C. y L.» n.º 98, de 23 de mayo), establece una Acción concreta, la 2.4, dirigida a la implantación de un servicio telefónico que facilite a los ciudadanos un acceso ágil y completo a la información administrativa.

Junto a ello, la existencia de varios teléfonos de información en el ámbito de la Administración de la Comunidad Castilla y León, con diversos sistemas de organización, funcionamiento y prestación del servicio, aconseja acometer un proceso de unificación y potenciación de la información telefónica a fin de ofrecer un servicio unitario.

Con la implantación de un teléfono único de información administrativa y atención al ciudadano, se ofrecerá una vía informativa rápida que potenciará la eficacia de la labor que hoy desarrollan las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano y, en general, la llevada a cabo por la totalidad de los órganos de la Administración Autonómica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 19 de julio de 2001

DISPONGO

Artículo 1.- Naturaleza y objeto del Servicio Telefónico 012.

1.- Se establece en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, como servicio público y con carácter exclusivo, el Servicio Telefónico 012 de Información Administrativa y Atención al Ciudadano, que será gestionado indirectamente a través de la fórmula de servicio especial.

El Servicio Telefónico 012 se complementará con un número telefónico de línea 902 para llamadas realizadas desde el exterior de la Comunidad y desde poblaciones de Castilla y León que no se encuentren integradas en las redes de telecomunicaciones de alguna de las provincias de la Comunidad.

2.- La finalidad de este servicio será facilitar a los ciudadanos un acceso ágil y completo a la información administrativa general difundida